

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras el órgano legislativo del Estado no resuelva lo contrario, el territorio de la República sigue dividido en provincias y éstas podrán comprender términos municipales. Las actuales provincias se denominan: Pinar del Río, Habana, Ciudad Habana, Matanzas, Villa Clara, Cienfuegos, Sancti Spiritu, Ciego de Avila, Camaguey, Holguín, Las Tunas, Granma que en lo sucesivo se llamará Cauto, Santiago de Cuba y Guantánamo. La República incluye también la Municipalidad Especial de Isla de la Juventud, que en lo sucesivo se volverá a llamar Isla de Pinos.

Segunda. Aquellas personas que fueron ciudadanos cubanos el primero de enero de 1959 y que, por efecto de la legislación cubana vigente subsiguiente, hubieren perdido esa ciudadanía al adquirir otra ciudadanía, al promulgarse la presente Constitución, sin necesidad de formalidad alguna, automáticamente readquieren la ciudadanía cubana también.

Tercera. Se declara prescripto y sin valor ni efecto alguno a partir de la promulgación de esta Constitución y revertido a favor del Estado cubano, todo derecho a, o interés en, la propiedad, posesión o cualquier otro medio para el uso y ocupación de todo bien o propiedad urbana, que no esté dedicada a residencia de familia referidos seguidamente, así como toda propiedad rústica del país sin limitación alguna, así como cualesquiera derecho o interés sobre otras tierras, bosques, concesiones, utilización de aguas, medios de transporte y servicios públicos, en manos de personas naturales o jurídicas, organizadas en Cuba o en el extranjero, incluyendo cualquier participación en el capital social de cuentas en participación u otros arreglos financieros o de índole jurídica para la explotación de negocios o bienes de toda clase en poder o registrados a nombre del Estado cubano o cualesquiera de sus dependencias, agentes o instrumentalidades así como de personas jurídicas organizadas en Cuba o en el extranjero, sin limitación alguna (colectivamente referidos seguidamente sólo como "Bienes"). Respecto de propiedades urbanas dedicadas a residencia de familia, estas continuarán en posesión de sus legítimos ocupantes mientras residan ahí, quienes sólo podrán hacer pequeñas mejoras requeridas por la debida ocupación de las mismas; bien entendido que si dejaren de ser sus ocupantes por cualquier causa o motivo, sus propietarios de acuerdo con el Derecho anterior al 1º de enero de 1959 readquirirán automáticamente todo derecho a su propiedad, disfrute, uso, ocupación y libre disposición.

No obstante lo antes establecido, a fin de propiciar la mejor paz social y adecuada seguridad a las personas naturales o jurídicas que ocuparen estos Bienes al momento de publicarse esta Constitución, que siempre podrán acudir en defensa de los derechos que alegaren tener sobre dichos Bienes a las subastas referidas después, estas personas continuarán en el uso y ocupación de

los Bienes correspondientes mientras los mismos no sean subastados bajo los términos y condiciones establecidos mas adelante.

Las personas naturales o jurídicas que alegaren tener, o haber tenido antes, de la promulgación de esta Constitución algún derecho o interés respecto de tales Bienes, sólo tendrán derecho a reclamar al Estado cubano, como dueño único e indiscutible de dichos Bienes, que éste procure compensarles el valor que hubieren tenido sus Bienes al momento en que hubieren perdido su propiedad, posesión, uso u ocupación, sin que tengan derecho alguno a ser compensados por intereses dejados de devengar o lucro cesante alguno, bien entendido que la reclamación deberá presentarse dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la promulgación de esta Constitución y, de no hacerlo, cualquier derecho o interés caducará y dejará de tener valor alguno en lo sucesivo.

Al solo efecto de procurar satisfacer tales reclamaciones, se creará en el Banco Nacional de Cuba un Fondo para Compensaciones (en lo sucesivo el "Fondo"), de carácter único e intocable para fin alguno que no sea el pago de dichas compensaciones aprobadas por sentencia firme de los tribunales competentes; bien entendido que, al momento en que se produzca la entrega a manos privadas de cualesquiera de dichos Bienes, el Ministerio de Privatizaciones referido después, o el delegado o agente que emplee dicho Ministerio para actuar en la privatización de Bienes, inmediatamente consignará en poder de dicho Banco, para que forme parte integrante de dicho Fondo, a los efectos antes consignados, un veinticinco por ciento (25%) del precio de venta, cesión o traspaso de dichos Bienes a favor de, o para el uso u ocupación por, personas naturales o jurídicas de índole privada. Igualmente, en caso de que el precio de la venta, cesión o traspaso de empresas estatales o Bienes privatizados, quedare en parte aplazado, el crédito correspondiente se garantizará con primera hipoteca o crédito similarmente exigible sobre los bienes privatizados a favor del mencionado Fondo para Compensaciones y el Banco Nacional de Cuba queda autorizado a crear un fondo de inversiones con la garantía de créditos representativos del precio aplazado de empresas y Bienes y, consiguientemente, emitir títulos representativos de parte de dicho fondo de inversiones, que podrá ofrecer en venta al público bajo los términos y condiciones que dicho Banco Nacional determine de tiempo en tiempo, pudiendo avalar su valor con los otros bienes del mismo Banco.

Cuarta. A los efectos de ofrecer a particulares, sean personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, la propiedad, posesión, uso u ocupación, bien en pleno y absoluto dominio, posesión, usufructo o arrendamiento u otro derecho sobre tales Bienes propiedad del Estado cubano, se crea el Ministerio de Privatizaciones con facultad única e indiscutible de transferir estos Bienes a

dichos particulares. Corresponderá a este Ministerio, entre otras atribuciones que pueda conferirle adicionalmente las leyes, las siguientes:

- a) Guiar la transformación de las empresas estatales así como cualesquiera otros Bienes del Estado cubano, sin limitación alguna, hacia su conversión en, o utilización exclusiva por, empresas privadas, inclusive eliminando o trasladando según convenga a otros centros de trabajo a cualesquiera de los miembros de su empleomanía o que se hubiesen contratado por dichas empresas estatales o por el mismo Estado para el uso y ocupación de tales Bienes;
- b) Contratar consultores que le asesoren en la determinación y establecimiento de métodos para consumir del mejor modo posible dichas privatizaciones;
- c) Encargar y dirigir la evaluación, por entidades independientes ajenas al Estado cubano, de las empresas estatales o Bienes en poder del Estado cubano, para que también asistan a dicho Ministerio en mercadear dichas empresas estatales y Bienes a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se estimen con capacidad para adquirirlas, abonar su precio, y continuar su debida explotación;
- d) Iniciar, conducir y concluir el proceso tendiente a recibir ofertas para la transmisión de dichas empresas estatales u otros Bienes en poder del Estado cubano, en subastas competitivas abiertas al público; y
- e) Vender, ceder y traspasar, como dueño único e indiscutible de dichas empresas estatales y Bienes en poder de Estado cubano, en favor de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, utilizando los medios, procedimientos y confiriendo legítima e indiscutible titularidad sobre los mismos, en todo caso procurando de todo modo o manera que estas operaciones de transferencia se conduzcan con total honradez y diaphanidad.

Al momento de ejercitar este Ministerio las anteriores facultades, el Estado cubano asumirá y hará exclusivamente suyas, liberando consiguientemente las empresas o Bienes así privatizados de toda obligación escrita o verbal en favor del mismo Estado cubano, sus dependencias e instrumentalidades, o de terceras personas, incluyendo aquellas en favor de sus trabajadores o de otras dependencia e instrumentalidades del mismo; y el Estado cubano ofrecerá las garantías pertinentes de tal liberación de cargas o gravámenes, obligándose a indemnizar a los adquirentes de dichas empresas o Bienes privatizados de toda reclamación por responsabilidades u otras obligaciones anteriores a su privatización, sin limitación alguna.

Tanto respecto de bienes rústicos o urbanos, los que aleguen tener algún mejor

derecho adquiridos antes de la promulgación de esta Constitución sobre los Bienes a privatizar por dicho Ministerio, estos podrán hacer valer ante este Ministerio o sus agentes, su mejor derecho respecto de tales empresas estatales o Bienes del Estado cubano, y pujar en las ventas o subastas que conduzca este Ministerio, pudiendo aplicarse para saldar el precio ofrecido en dichas subastas el valor que libremente le reconociera este Ministerio o sus agentes con anterioridad a su subasta o venta a tercero en cuestión sobre su pretendido mejor derecho; efectuada la subasta o venta correspondiente sin hacer valer así su derecho alegado sobre estas empresas estatales o Bienes del Estado o desestimado libremente su alegado mejor derecho, quedarán sin valor ni efecto alguno tal mejor derecho y sólo les corresponderá el derecho a ser indemnizados con cargo al fondo en poder de Banco Nacional de Cuba antes referido.

Para dirimir cualesquiera otras controversias, salvo las previsto en esta Disposición y la Tercera anterior, mientras el máximo órgano de la Administración del Estado en funciones entonces no resuelva lo contrario, todas estas otras controversias se resolverán definitivamente en arbitraje obligatorio y, mientras tal órgano no dicte reglas para su mejor resolución, serán de obligatorio cumplimiento en estos procesos arbitrales las reglas en vigor entonces promulgadas por la Cámara Internacional de Comercio ("ICC") con sede principal en Paris, Francia.

Quinta: Las personas que al promulgarse esta Constitución desempeñaren cargos de cualquier clase o función en el anterior máximo órgano legislativo del Estado Cubano cesarán automáticamente de ostentar facultad alguna como tales y, mientras el Ejecutivo no convoque y celebre elecciones para cubrir los cargos de miembros del mismo, corresponderá al Presidente de la República, , asistido del Consejo de Ministros, ejercer provisionalmente todas las facultades anteriormente disfrutadas por dicho máximo órgano legislativo del Estado Cubano, debiendo dar cuenta de su gestión al futuro órgano que ostente todas facultades del máximo órgano legislativa del Estado Cubano que se elija, tan pronto este se reúna y pudiendo dicho máximo poder legislativo, por acuerdo de la mitad mas uno (51%) de sus miembros, libremente modificar todo decreto o resolución así tomada por el Poder Ejecutivo, sin limitación alguna. A los efectos de elegir los miembros del nuevo máximo órgano legislativo del Estado Cubano, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la promulgación de esta Constitución, el Presidente queda obligado a convocar a elecciones generales para la selección de los miembros que integrarán dicho máximo órgano legislativa del Estado Cubano; las cuales elecciones se celebrarán a mas tardar dentro de los noventa (90) días siguientes a la convocatoria de las expresadas elecciones generales, cuyos miembros tomarán posesión de sus respectivos cargos los miembros así electos al vencimiento treinta (30) días después de su

elección, a partir de la cual fecha caducará todo derecho legislativo aquí concedido provisionalmente al Poder Ejecutivo asistido del Consejo de Ministros.

Sexta. Al mismo tiempo que se convoque a elecciones para cubrir cargos en el máximo órgano legislativa del Estado Cubano y para elección de los gerentes de las Provincias y Municipios de la República, siguiendo los términos y condiciones establecidos en esta Constitución sobre sus condiciones para su elegibilidad y las atribuciones correspondientes a dichos órganos del Estado Cubano; bien entendido que queda eliminada toda discriminación para el ejercicio de cargos en todos los órganos de la Administración del Estado, tantos mencionados en esta Disposición Transitoria como la anterior, a los miembros de las Fuerzas Armadas de la República.

Séptima. Quedan amnistiados todas la causas incoadas contra personas naturales o jurídicas por delitos de índole política o contra la llamada Seguridad del Estado cubano dictadas con anterioridad a la promulgación de esta Constitución e igualmente todas las sentencias dictadas anteriormente por estas clases de delitos quedan nulas y sin valor ni efecto alguno inmediatamente, quedando restituido íntegramente el buen crédito de los así sentenciados; y cualesquiera personas encarceladas entonces por dichos delitos serán inmediatamente puestas en libertad.

Octava. Las personas que desempeñaren cualquier cargo de magistrado o juez en algún tribunal al momento de promulgarse esta Constitución, continuarán el en desempeño y ejercicio de sus respectivos cargos durante los siguientes sesenta (60) días. Dentro de los treinta (30) días siguientes a tal promulgación, el Presidente convocará a oposiciones para cubrir tales cargos y dentro de los treinta (30) días siguientes a esa convocatoria, los candidatos a magistrados y jueces con mas mérito académico y buena conducta tomarán posesión de sus respectivos cargos y los desempeñaran por un término no mayor de dos (2) años; bien entendido que la designación de los miembros de los tribunales mencionados serán nombrados libremente por el Poder Ejecutivo aunque sólo por un período no mayor de dos (2) años y que serán entonces sustituidos por magistrados electos bajo los términos y condiciones establecidas en esta Constitución.

Novena. Mientras el Congreso por ley no restablezca un Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, ejercerá sus funciones establecidas en anteriores Constituciones de la República, al pleno del Tribunal Supremo.

Décima. Primera: Mientras el Congreso no entre en funciones, las facultades del Tribunal de Cuentas se ejercerán por el Ministro de Hacienda bajo la estricta

supervisión del Consejo de Ministros. Tan pronto comience sus funciones del antes mencionado órgano máximo legislativo, el Presidente de la República asistido del Consejo de Ministros quedan obligados inmediatamente a hacer lo requerido para la inmediata designación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas, comprometiéndose el Presidente a dotarlo de los fondos requeridos para su debida operación.

Décima Primera. El Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros, quedan autorizados a convocar una Convención Constituyente que necesariamente comenzara en sus funciones antes de que transcurra un año y un día siguientes a la elección de los miembros del máximo órgano legislativo del Estado Cubano, de estar en funciones, con facultad de revisar íntegramente el texto anterior de esta Constitución; bien entendido que de no convocarse o transcurrir un año después de la expiración de dicho término sin que dicha Asamblea quedare constituida, y seguidamente aprobase enmiendas a esta Constitución, esta Constitución se entenderá ratificada y en vigor en tanto no sea posteriormente modificada de acuerdo con sus disposiciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: A fin de promover la organización de personas jurídicas creadas bajo las leyes cubanas que sólo realicen operaciones fuera del país, no se considerarán producidos dentro del territorio de la República de Cuba, ni sujetos a impuesto o contribución alguna que no sean razonables derechos de organización o representación en el País, sin que sea necesario que presenten informes o balances de ninguna clase a las autoridades locales, los ingresos que deriven estas personas jurídicas de las siguientes actividades:

- a) Facturar, desde una oficina establecida en Cuba, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra sus oficinas radicadas en Cuba, siempre y cuando dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior;
- b) dirigir, desde una oficina establecida en Cuba, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior; y
- c) distribuir dividendos o participaciones a personas naturales que no sean residentes en, o ciudadanos de, Cuba así como jurídicas organizadas fuera del País, cuando tales dividendos o participaciones provengan de rentas u otros ingresos no producidas dentro del territorio de la República de Cuba, incluyendo rentas u otros ingresos provenientes de actividades mencionadas en los apartados a) y b) de esta Disposición.¹

¹ Derivada del texto actual del artículo 694 del Código Fiscal vigente en la República de Panamá.

Segunda: Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República o en cualquier otro medio publicitario que pudiera sustituirla.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de cualquier clase u orden que se opongan a lo establecido en esta Constitución.